

34 Los Regidores no podrán juntarse sin asistencia del Corregidor ó Bayles; y los gremios de artesanos ó mercaderes, y cualesquiera otros deberán, para juntarse, avisar al Corregidor ó Bayles, para que asista ó envíe Ministro suyo á la Junta, á fin de que se eviten disensiones, y todo se trate con la quietud que es justo.

35 Hallándome informado de la legalidad y pericia de los Notarios del Número de la ciudad de Barcelona, mando, que se mantenga su Colegio; y si sobre sus ordenanzas y lo demas hubiere algo que prevenir, se me consultará por la Audiencia: y ordeno, que uno de los Ministros de la Audiencia civil sea Protector, y asista en todas las Juntas del Colegio, y se le avisará ántes de tenerlas.

36 En el Chanciller de competencias, y Juez llamado *del Breve*, ni en sus Juzgados no se hará novedad alguna por parte de mi Real jurisdiccion; como ni tampoco en los recursos que en materias eclesiásticas se practican en Cataluña.

37 Todos los demas oficios que habia ántes en el Principado, temporales, perpetuos, y todos los comunes, no expresados en este mi Real decreto, quedan suprimidos y extinguidos; y lo que á ellos estaba encomendado, si fuere perteneciente á Justicia ó Gobierno, correrá en adelante á cargo de la Audiencia; y si fuere perteneciente á Rentas y Hacienda, ha de quedar á cargo del Intendente, ú de la persona ó personas que yo diputase para esto (2).

38 Pero los oficios subalternos destinados en las ciudades, villas y lugares para su gobierno político, en lo que no se opusiere á lo dispuesto en este decreto, se mantendrán; y lo que sobre esto se necesitare reformar me lo consultará la Audiencia, y los reformará en la forma que se dice al fin respecto de ordenanzas.

39 Por los inconvenientes que se han experimentado en los sometens, y juntas de gente armada, mando, que no haya tales sometens, ni otras juntas de gente armada, so pena de ser tratados como sediciosos los que concurrieren ó intervinieren.

40 Han de cesar las prohibiciones de extrangeria, porque mi Real intencion es que en mis Reynos las dignidades y honores se confieran reciprocamente á mis vasallos por el mérito, y no por el nacimiento en una ú otra provincia de ellos.

41 Las Regalías de fábricas de Monedas, y todas las demas llamadas mayores y menores, me quedan reservadas; y si alguna comunidad ó persona particular tuviere alguna pretension, se le hará justicia, oyendo á mis Fiscales.

42 En todo lo demas que no está prevenido en los capítulos antecedentes de este decreto, mando, se observen las constituciones que ántes habia en Cataluña; entendiéndose, que son de nuevo establecidas por este

(2) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 18 de Marzo de 1730 se declaró, que la nominacion de oficios de Bayle de Cops, Coperos mayor, y otros cualesquiera pertenecientes á rentas Reales, corresponde al Consejo de Hacienda, y no á la Cámara de Castilla.

decreto, y que tienen la misma fuerza y vigor que lo individual mandado en él.

43 Y lo mismo es mi voluntad se execute respecto del Consulado de la mar, que ha de permanecer, para que florezca el comercio, y logre el mayor beneficio el pais.

44 Y lo mismo se observará en las ordenanzas que hubiere para el gobierno político de las ciudades, villas y lugares en lo que no fuere contrario á lo mandado aquí; con que sobre el Consulado y dichas ordenanzas, respecto de las ciudades, villas y lugares cabezas de partidos, se me consulte por la Audiencia lo que considerare digno de reformar, y en lo demas lo reforme la Audiencia. (*Aut. 16. tit. 2. lib. 2. R.*)

(a) El territorio de la audiencia de Barcelona, segun el artículo 1.º y 2.º de las Ordenanzas de 1835, se compone de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. Esta audiencia tiene las mismas facultades que las demas de la Península, y su personal consiste en un regente, doce ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas ordinarias.

(b) Artículos 98, 99 y 100 de las Ordenanzas.

(c) Segun el art. 123 de las Ordenanzas habrá dos escribanos de cámara por cada sala.

(d) Véanse los artículos 202 á 223 de las Ordenanzas.

(e) Véase la division de partidos judiciales hecha en R. D. de 21 de abril de 1834.

(f) Véase la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845.

LEY II.—Observancia de la nueva planta y ordenanzas de la Real Audiencia de Cataluña.

*D. Fernando VI. por res. á cons. del Consejo de 29 de Julio, y céd. de 21 de Nov. de 1754.*

Por decreto de diez y seis de Enero de 1716, inserto en la ley anterior, se dignó mi augusto padre dar una nueva planta para el gobierno de la Audiencia de Cataluña; y con arreglo á ella y á la práctica de otros Tribunales se formaron las ordenanzas, que á consulta del Consejo se dignó aprobar por otro Real decreto de 2 de Marzo de 41: y á fin de que estas Reales órdenes tengan el debido cumplimiento, es mi voluntad, que así la citada nueva planta como las ordenanzas respectivamente aprobadas, en que se dan las mas seguras reglas para el gobierno de la Audiencia, y señalar las facultades de los Comandantes Generales, como Presidentes de ella en las materias de Gobierno, se observen en todo y por todo inviolablemente, sin embargo de cualesquiera órdenes en contrario que se hayan expedido por la via reservada: y para evitar nuevos recursos, mando, que ni á el Comandante General actual, ni á los que en adelante le sucedieren, se les admita ninguno sobre este asunto, despachándose para ello las Reales cédulas correspondientes, é imprimiéndose con las ordenanzas.

LEY III.—Publicacion de edictos en Cataluña por su Real Audiencia, á excepcion de los puramente militares ó de otros institutos (a).

*El mismo en Buen-Retiro por dec. de 7 de Octubre de 1754.*

Teniendo presente lo expuesto por la Audiencia de

Barcelona, y práctica observada en Cataluña en la publicacion de edictos, desde el establecimiento del nuevo gobierno; he resuelto, que estos se publiquen por la Audiencia solamente, oyendo á sus Fiscales, siempre que la pragmática, ley general, ó decreto que se mande publicar, por el origen de que dimanar, por sus fines y causas, ya sean de Estado ó de Política, comprehendan directamente para su observancia á todos los vasallos eclesiásticos y legos, de qualquiera condicion, dignidad ó empleo que sean, y porque el castigo de la inobservancia toque á la Audiencia. En los asuntos puramente militares, de Real Hacienda, ó de otros institutos, mando, que sean los Jueces, ó Tribunales delegados para el privativo ejercicio de aquellas Jurisdicciones, los que publiquen los Reales decretos por bandos ó edictos; conformándose con los estilos que hasta ahora se han seguido en este género de publicaciones.

(a) Las audiencias no pueden tomar conocimiento alguno sobre negocios gubernativos ó económicos de los pueblos, sino que se han de limitar á juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Artículos 57 y 60 del Reglam. Prov.

LEY IV.—Conocimiento de la Audiencia de Barcelona en causas feudales: y su gobierno por las leyes generales del Reyno, á falta de municipales no derogadas.

*D. Carlos III. por Real resol. de Feb. de 1768.*

Habiendo admitido la Audiencia de Barcelona súplica de un auto, por el qual habia desestimado la declinatoria de jurisdiccion interpuesta por el Cabildo de la Catedral de Lérida, reo demandado en una causa feudal, declarando en la sentencia de revista, que el conocimiento de dicha causa pertenecia al Tribunal eclesiástico, con notorio agravio y perjuicio de mi Real jurisdiccion y Regalías de mi Corona; conformándome con el dictámen del Consejo, he venido en declarar, que fué notoriamente nula la admision de la súplica del expresado auto, y por consiguiente nulo todo lo acordado en la instancia de revista; por lo que debe llevarse á debido efecto el citado auto, y conocer la Audiencia de la demanda principal, oyendo y administrando justicia á las partes; executando lo mismo en todos los recursos que sean de esta clase (3 y 4), y gobernando.

(3) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 11 de Diciembre de 1731, con motivo de competencia entre la Audiencia de Barcelona y su Intendencia sobre conocimiento de un litigio, que se seguia en aquella entre el Colegio de San Vicente de Religiosos Dominicos y los Regidores de dicha ciudad acerca del dominio útil de un pedazo de tierra y patio anexo á dicho Colegio; mandó S. M., que la Audiencia continuase en el conocimiento de esta causa; y que se previniera al Intendente, se abstuviese de ella y de todas las de su clase que ocurriesen en adelante.

(4) Y por otra Real resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 15 de Septiembre de 1774, con motivo de competencia entre la Audiencia de Barcelona y el Intendente sobre el conocimiento de una causa, originada de haber subinfeudado la Ciudad de Mataró ciertas aguas sobrantes, cuyo dominio directo pertenecia á la Corona; mandó S. M., que quando se tratase de lo válido ó insubsistente del establecimiento, ó de la fuerza y observancia de las Regalías, y derechos enfiteuticos inherentes á él, debia conocer privativamente el Tribunal de la Intendencia con las apelaciones al Consejo de Hacienda; pero en todo lo demas concerniente á los usos ó abusos, y aprovechamientos

se, á falta de leyes municipales no revocadas, por las leyes generales del Reyno; y en su defecto, me consultará por medio del Consejo las dudas que se le ofrecieren, como lo ha practicado otras veces, para que yo resuelva lo que deba executarse. Mando á la Audiencia, que en adelante atienda con mas zelo mi Real jurisdiccion y Regalías, teniendo presente, que aun las mismas disposiciones Canónicas reconocen, que en las causas feudales corresponde y toca el conocimiento á los Magistrados Reales (5).

## TITULO X.

DE LA REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

LEY I.—Establecimiento y planta de la Real Audiencia de Mallorca.

*D. Felipe V. en Buen-Retiro por Real decreto de 28 de Nov. de 1715.*

Aunque por diferentes pragmáticas de los Reyes mis predecesores se halla reglado el gobierno de la isla y Reyno de Mallorca, he considerado, que las turbaciones de la última guerra le han dexado en estado que necesita de algunas nuevas providencias para su mayor seguridad, paz y quietud de sus naturales; por lo qual he resuelto, que en la Audiencia, compuesta de un Regente, cinco Ministros y un Fiscal, presida el Comandante General de mis Armas que hubiere en aquel Reyno, sin voto en las cosas de Justicia, aunque le tendrá en las de Gobierno; y se le deberá avisar en las graves, ántes de tratarse, por medio del Escribano mayor de la Audiencia ó con papel del Regente, por si quiere concurrir (a).

1 El Regente de la Audiencia gozará dos mil reales de á ocho de salario al año, y los Ministros Togados y Fiscal mil cada uno (b).

2 El referido Regente y Ministros han de conocer de las causas civiles y criminales en la forma y manera que lo hacian antiguamente; y el Fiscal ha de entender solo en hacer las instancias que convengan, en las causas criminales y civiles en que tuviere interes el Real Fisco; teniéndose entendido, que el Regente no ha de poder por si despachar cosas pertenecientes á Justicia, porque todas han de correr por la Audiencia con los cinco Ministros; de los cuales los dos mas modernos harán las sumarias de causas criminales, prisiones, y las demas que convenga, y acordare la Au-

que hiciesen los subenfitentados de las aguas sobrantes, al cobro y destino del cánón, y derecho de entrada, habia de entender y conocer la Justicia ordinaria con las apelaciones á la Audiencia de Cataluña.

(5) Por Real orden de 13 de Marzo de 1736, con motivo de haber representado el Capitan General de Cataluña, incluyendo copia de la queja que se le habia dado por aquella Audiencia contra el Gobernador de Tarragona, el qual se habia negado á dar el tratamiento de *Muy Señor mio*, y antefirma, respondiendo al Escribano de Cámara sobre un oficio que le pasó de orden del Acuerdo, segun el debido y regular estilo; mandó S. M., que dicho Capitan General advirtiese de su Real orden á los Gobernadores militares que exercieran Corregimientos en aquel Principado, dirigiesen sus respuestas á los oficios del Acuerdo por mano del Regente de la Audiencia, dándole el tratamiento correspondiente en sus cartas.